

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **tres** días del mes de **abril** de dos mil **veinticinco**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día tres de marzo de dos mil veinticinco, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0033/2025, la cual fue dirigida al encargado, ocupante, representante legal, administrador único o responsable de las actividades de extracción de material pétreo sobre el cauce y margen del Río Huixtla teniendo como referencia la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, ubicada en el municipio de [REDACTED], la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones III, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos L) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones III, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos L) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción III, X y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos L) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFFPA/IA/040/0033/2025, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del seis al doce de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO. El día trece de marzo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0044/2025, el cual fue notificado de forma personal el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

QUINTO. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Comparecencia

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: C. CARMELO LOPEZ BARRERA
EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

y Allanamiento 287/2025, el cual fue notificado el día doce de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordenó dictar a la brevedad posible la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I, y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47, y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

66

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$600,094.96 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)

* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- a) Que existan OBRAS y ACTIVIDADES.
b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en un RIO, en su LITORAL, o en su ZONA FEDERAL.
c) Que estas obras y actividades se realicen sin la AUTORIZACIÓN en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

“Actividades de extracción de material pétreo (por Indicios y/o evidencias de extracción de material pétreo sobre el cauce, y zona federal del ..., Chiapas), en una superficie que comprende ... metros cuadrados, destinado para Extracción con fines de trituración para la comercialización de materiales pétreos...”

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen ACTIVIDADES Y OBRAS. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el SEGUNDO ELEMENTO marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

“...por Indicios y/o evidencias de extracción de material pétreo sobre el cauce, y zona federal del ... municipio de ...), en una superficie que comprende ... metros cuadrados, destinado para Extracción con fines de trituración para la comercialización de materiales pétreos...las cuales se localizan en los siguientes sitios:
a) Montículos sobre la Zona Federal: (Vértice 1, ... latitud norte y ... longitud oeste, (Vértice 2, ... latitud norte ... longitud oeste, (vértice 3) ... latitud norte y ... longitud oeste, y (vértice 4, ... latitud norte ... longitud oeste; b) área de Extracción 1: (vértice 1, ... latitud norte ... longitud oeste, (vértice 2, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 3, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 4) ... latitud norte, ... longitud oeste; c) área de Extracción 2: (vértice 1, ... latitud norte y ... (vértice 2, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 3, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 4, ... latitud norte y ... longitud oeste; d) área de Extracción 3: (vértice 1, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 2, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 3, ... latitud norte y ... longitud oeste; e) Acomodamiento de Piedra sobre la Zona Federa: (vértice 1) ... latitud norte ... longitud oeste, (vértice 2, ... latitud norte ... longitud oeste, (vértice 3) ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 4, ... latitud norte ... longitud oeste, (vértice 5, ... latitud norte ... longitud oeste, y (vértice 6, ... latitud norte y ... longitud oeste; f) Remoción Producto de la extracción de material pétreo: (vértice 1, ... latitud norte, (vértice 2, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 3, ... latitud norte ... longitud oeste, (vértice 4, ... latitud norte ... longitud oeste, y (vértice 5, ... latitud norte y ... longitud oeste; g) Caminos sobre la Zona Federal aledaña al acceso de una de las áreas de extracción: (vértice 1, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 2, ... latitud norte y ... longitud oeste, (vértice 3, ... latitud norte y ... longitud oeste, y (vértice 4, ... latitud norte y ... longitud oeste; h) Acceso de

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$600,094 56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

67

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

las áreas de extracción al área de almacenamiento: (vértice [REDACTED] latitud norte [REDACTED], (vértice 2) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; i) Camino de acceso a áreas de extracción: (1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ([REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (6) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; j) Área de Almacenamiento: (1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ([REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ([REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (5) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ([REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (8) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (9) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicada en el municipio de [REDACTED]."

Finalmente, en cuanto a la RESPONSABILIDAD, de quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la ZONA FEDERAL, el día 05 de marzo de dos mil veinticuatro, compareció el C. [REDACTED] quien manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...Que encontrándome dentro del plazo otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vengo a ACEPTAR LAS IRREGULARIDADES CIRCUNSTANCIADAS en el acta de Inspección con folio PFFPA/IA/040/0033/2025, la cual fue iniciada el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, y en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito a la brevedad posible, se dicte la Resolución Administrativa, que en derecho proceda, tal y como lo ordena dicho dispositivo, los cuales para mayor apreciación cito:

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

Por lo anterior, por así convenir a mis intereses, y por marcarlo dicho reglamento, se dejen de desahogar las etapas procesales, siguientes, a efecto de no afectar mis intereses jurídicos.

De lo anterior, podemos ver que el C. [REDACTED] reconoce de forma expresa, que efectivamente fue quien se encontraba realizando las actividades en el río Huixtla, así como en su zona federal y su litoral. En ese sentido, podemos ver por parte del C. [REDACTED] expresó un reconocimiento de carácter expreso, de responsabilidad de las obras y actividades encontradas, por lo que en términos del artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha confesión expresa tiene valor y eficacia probatoria plena, porque, fue realizada por una persona capacitada para obligarse, se trata con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y se trata de hechos propios.

Con todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00008-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0073/2025



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, DETERMINA que el C. [REDACTED] es RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE, la realización de actividades dentro del cauce, en la ZONA FEDERAL, y en el LITORAL de un RIO, por la realización de OBRAS Y ACTIVIDADES consistentes en las actividades de extracción de material pétreo (por evidencias de extracción de material pétreo sobre el cauce, y zona federal de [REDACTED] municipio de [REDACTED] en una superficie que comprende [REDACTED] metros cuadrados, destinado para Extracción con fines de trituración para la comercialización de materiales pétreos; las cuales se localizan en los siguientes sitios: a) Montículos sobre la Zona Federal: (Vértice [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; b) área de Extracción 1: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; c) área de Extracción 2: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; d) área de Extracción 3: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; e) Acomodamiento de Piedra sobre la Zona Federa: (vértice 1) [REDACTED] (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (vértice 5) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 6) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; f) Remoción Producto de la extracción de material pétreo: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 5) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; g) Caminos sobre la Zona Federal aledaña al acceso de una de las áreas de extracción: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; h) Acceso de las áreas de extracción al área de almacenamiento: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; i) Camino de acceso a áreas de extracción: (1) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (2) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (5) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (6) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; j) Área de Almacenamiento: (1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (3) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (4) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (5) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (6) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (7) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (8) [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, (9) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (10) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (11) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (12) latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; ubicada en el municipio de [REDACTED] responsable de haber causado un DAÑO AMBIENTAL, provocando la alteración del lecho fluvial, que incluye la remoción de sedimentos y el dragado, afectando gravemente la geometría del canal y el flujo de agua, reduciendo los niveles de agua, lo que altera el suministro de aguas subterráneas y crea inestabilidad en las corrientes, provocando erosión en las orillas y aumentando la carga de sedimentos. Estos cambios incrementan el riesgo de desbordamientos e inundaciones, lo que reduce tanto la biodiversidad en el medio acuático como en la llanura inundable (Kondolf, 1994). El uso de maquinaria pesada en el lecho fluvial aumenta la turbidez del agua y moviliza los sedimentos suspendidos, impactando de manera directa los nichos ecológicos, como los depósitos de grava utilizados por las especies acuáticas para desovar. Este proceso entierra o destruye los embriones en incubación y reduce significativamente las poblaciones de invertebrados bentónicos. Las especies de

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$600.094 56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

68

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

peces más sensibles a las partículas suspendidas son desplazadas, lo que afecta la estructura y función del ecosistema fluvial (Kondolf, 1994). La extracción de materiales no sólo afecta a los sistemas acuáticos, sino también a la vegetación ribereña. A menudo, esta vegetación desaparece por completo, lo que facilita la invasión de especies exóticas. En muchos casos, la compactación severa del suelo ribereño convierte estos espacios en áreas estériles, con una capacidad mínima o nula de infiltración. Esta pérdida de vegetación ribereña compromete la estabilidad del suelo, altera los flujos de agua y agrava la fragmentación de los hábitats ([REDACTED]). Además, las plantas de procesamiento de grava y las pilas de almacenamiento de materiales suelen colocarse en las llanuras de inundación de los ríos, lo que contribuye a la deforestación y al desplazamiento de hábitats naturales. Por esta razón, se determina también que el [REDACTED], es responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 12 de marzo de 2025, en donde se le impuso al [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos. 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Finalmente, se precisa que las obras encontradas, causaron un Daño Ambiental, ya que de acuerdo con el recorrido de campo en las áreas visitadas se provocó la alteración del lecho fluvial, que incluye la remoción de sedimentos y el dragado, afectando gravemente la geometría del canal y el flujo de agua, reduciendo los niveles de agua, lo que altera el suministro de aguas subterráneas y crea inestabilidad en las corrientes, provocando erosión en las orillas y aumentando la carga de sedimentos. Estos cambios incrementan el riesgo de desbordamientos e inundaciones, lo que reduce tanto la biodiversidad en el medio acuático como en la llanura inundable (Kondolf, 1994). El uso de maquinaria pesada en el lecho fluvial aumenta la turbidez del agua y moviliza los sedimentos suspendidos, impactando de manera directa los nichos ecológicos, como los depósitos de grava utilizados por las especies acuáticas para desovar. Este proceso entierra o destruye los embriones en incubación y reduce significativamente las poblaciones de invertebrados bentónicos. Las especies de peces más sensibles a las partículas suspendidas son desplazadas, lo que afecta la estructura y función del ecosistema fluvial (Kondolf, 1994). La extracción de materiales no sólo afecta a los sistemas acuáticos, sino también a la vegetación ribereña. A menudo, esta vegetación desaparece por completo, lo que facilita la invasión de especies exóticas. En muchos casos, la compactación severa del suelo ribereño convierte estos espacios en áreas estériles, con una capacidad mínima o nula de infiltración. Esta pérdida de vegetación ribereña compromete la estabilidad del suelo, altera los flujos de agua y agrava la fragmentación de los hábitats ([REDACTED]). Además, las plantas de procesamiento de grava y las pilas de almacenamiento de materiales suelen colocarse en las llanuras de inundación de los ríos, lo que contribuye a la deforestación y al desplazamiento de hábitats naturales.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 12 de marzo de 2025, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

SEPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, el [REDACTED] no presentó constancias que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, de la referida sujeta a procedimiento, dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las actividades que realiza de aprovechamiento de extracción de material pétreo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente y su reglamento.

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO. Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, NO se encontraron expedientes administrativos contra el... En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el... se desprende que actuó de forma INTENCIONAL, en virtud de que, el infractor, sabe de forma intrínseca que en la zona en donde realizó las actividades, NO son de su propiedad, es decir, si conoce que las actividades son realizadas en un río, en sus litorales y en su zona federal, cierto es que

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el... obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2025, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:



“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82
II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
a). \$44,551.21
b). \$89,104.51
c). \$133,657.82
III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
a). \$58,301.73
b). \$116,601.35
c). \$174,900.95...”

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00008-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la de actividades dentro del cauce, en la ZONA FEDERAL, y en el LITORAL de un RIO, por la realización de OBRAS Y ACTIVIDADES consistentes en Actividades de extracción de material pétreo (por evidencias de extracción de material pétreo sobre el cauce, y zona federal de [REDACTED] Chiapas), en una superficie que comprende [REDACTED] metros cuadrados, destinado para Extracción con fines de trituración para la comercialización de materiales pétreos; las cuales se localizan en los siguientes sitios: a) Montículos sobre la Zona Federal: (Vértice 1) [REDACTED] latitud norte; y [REDACTED] longitud oeste, (Vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; b) área de Extracción 1: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; c) área de Extracción 2: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; d) área de Extracción 3: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; e) Acomodamiento de Piedra sobre la Zona Federa: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 5) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 6) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; f) Remoción Producto de la extracción de material pétreo: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 5) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; g) Caminos sobre la Zona Federal aledaña al acceso de una de las áreas de extracción: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, y (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; h) Acceso de las áreas de extracción al área de almacenamiento: (vértice 1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (vértice 4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; i) Camino de acceso a áreas de extracción: (1) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (2) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (3) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (4) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (5) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, (6) [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste.

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$600.094 56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional).
* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

y [redacted] longitud oeste, (12) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; ubicada en el municipio de [redacted].

2. Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se extraiga material pétreo sobre el cauce y zona federal del [redacted], del municipio de [redacted] así como el Daño al Medio Ambiente, en el sitio localizado en donde se realizaron las obras y actividades que se localizan en los siguientes sitios: a) Montículos sobre la Zona Federal: (Vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (Vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; b) área de Extracción 1: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; c) área de Extracción 2: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; d) área de Extracción 3: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; e) Acomodamiento de Piedra sobre la Zona Federal: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 5) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; f) Remoción Producto de la extracción de material pétreo: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 5) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; g) Caminos sobre la Zona Federal aledaña al acceso de una de las áreas de extracción: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; h) Acceso de las áreas de extracción al área de almacenamiento: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; i) Camino de acceso a áreas de extracción: (1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (5) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (6) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (7) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (8) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (9) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (10) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (11) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (12) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; ubicada en el municipio de [redacted].

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de someter las obras y actividades sancionadas al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al numeral 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien determinará en términos del artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, si las obras y actividades ilícitas resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes.

4. Una vez realizado lo anterior, deberá presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de las obras y las actividades que le fueron sancionadas y las no ejecutadas, en términos del artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

5. En caso de no realizar las gestiones que se describen en las medidas correctivas 3 y 4 o de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le niegue la autorización requerida, a la infractora, deberá de realizar la Reparación del Daño Ambiental causado, la cual consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el sitio localizado en los siguientes sitios: a) Montículos sobre la Zona Federal: (Vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (Vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; b) área de Extracción 1: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; c) área de Extracción 2: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; d) área de Extracción 3: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; e) Acomodamiento de Piedra sobre la Zona Federa: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 5) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 6) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; f) Remoción Producto de la extracción de material pétreo: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 5) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; g) Caminos sobre la Zona Federal aledaña al acceso de una de las áreas de extracción: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, y (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; h) Acceso de las áreas de extracción al área de almacenamiento: (vértice 1) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 2) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 3) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, (vértice 4) [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste; i) Camino de acceso a áreas de extracción: [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste



* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

73



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CUARTO. En lo que respecta a las Medidas de Seguridad consistentes en la Clausura Temporal Total en donde se colocaron los sellos con la leyenda de "CLAUSURADO", con folio PFFPA/12.2./3S.4/00008-2025 (001), colocado sobre un montículo de grava sujetados con estacas de madera rolliza y rafia, en la coordenada geográfica [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, con margen de error de ± 3 , con [REDACTED] metros sobre el nivel del mar, el segundo con folio PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025 (002), colocado sobre una roca, sujetados con hilo rafia, y ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, con margen de error de ± 3 , con [REDACTED] metros sobre el nivel del mar; el tercero con folio PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025 (003), quedó colocado sobre dos estacas rollizas de madera, en la coordenada geográfica [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, con margen de error de ± 3 con [REDACTED] metros sobre el nivel del mar; y el cuarto con folio PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025 (004), el cual quedó fijado sobre 2 árboles de sauce en el acceso principal al sitio de extracción, ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; la medida consistente en el Aseguramiento Precautorio de los siguientes instrumentos y equipos: 1) Trituradora (marca loketrack, cono LT300 hp, metso 2014, marca Lidermaq, con número de serie 77766 color blanca-negra), en donde se colocaron el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025 (001), fijado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 2) Maquinaria (color negro con amarillo del cargador frontal marca Caterpillar (CAT IT18F), con un número de identificación marcado en la parte derecha de la cabina de control de la máquina que corresponde a [REDACTED] numeración en color blanca y una placa metálica con número [REDACTED], colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2./3S.4/00008-2025 (002), que fue fijado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 3) Retroexcavadora (color amarillo, marca Caterpillar marcada con número [REDACTED] una placa color negra en la que se encuentra el número de identificación [REDACTED] colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2./3S.4/00008-2025 (003), que fue fijado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; 4) Trituradora (marca Extec, color amarillo con franjas negras, con la leyenda que dice TA TRANSPORTE ARAGON con número de serie 7773), colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2./3S.4/00008-2025 (004), el cual fue fijado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste; y 5) Trituradora (marca EXTEC, Screeneancrushers LTD, con número de serie [REDACTED] color rojo con franjas negras) colocando el sello de seguridad con folio PFFPA/12.2./3S.4/00008-2025 (005), el cual fue fijado en las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste. Esta oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial, en términos del artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determinar el **LEVANTAMIENTO DE DICHAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, en virtud de que, se tratan de medidas de carácter preventivas que buscaron detener de forma provisional las obras y actividades que generaron las actividades en zona federal, en ríos y sus límites. Sin embargo, atendiendo al principio 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, firmada en Río de Janeiro del 13 al 14 de junio de 1992, los estados partes "*Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente*", y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala en su artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cuando las obras y actividades ilícitas resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT) emitirá la autorización correspondiente, determinando en su caso las formas de "*Compensación Ambiental*". Con esto, y con la imposición de las medidas correctivas impuestas en esta Resolución, esta oficina logra garantizar en todas sus formas la reparación o en su caso la compensación del daño ambiental causado. Por esta razón, las medidas de seguridad impuestas de forma temporal de continuar impuestas generarían un menoscabo a los derechos del infractor, máxime que ha reconocido las irregularidades administrativas en que ha incurrido. En ese contexto, **gírese oficio** de estilo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación y Protección Ambiental y Gestión Territorial, a efectos de que, realicen el levantamiento físico de las medidas de seguridad impuestas en el acta de inspección.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa,

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$600,094 56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SIXTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta oficina, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOVENO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$600.094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00008-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0073/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. Elaboró L'srl

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$600,094.56 (Seiscientos mil noventa y cuatro pesos, 56/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Medidas Correctivas.

SIN TEXTO

